

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0244

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00015-00
Demandante: Sirley Gutiérrez Moya
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Sirley Gutiérrez Moya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 10680 del 2 de abril de 2018, por medio de la cual se niega una sustitución de asignación de retiro.
- Resolución No. 15291 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar la asignación de retiro que devengaba el señor Leonardo Heberth Martínez Abril (q.e.p.d) a la actora, en su calidad de cónyuge, a partir de fallecimiento del pensionado

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral, señala:

"Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el Sargento Primero Leonardo Heberth Martínez Abril (q.e.p.d), tuvo como último lugar de trabajo el Batallón Plan Especial Energético Vial No. 5 "General Juan José Reyes Patria", ubicado en El Bagre – Antioquia. (fl. 60-61)

En ese orden de ideas, este no es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial y, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Sirley Gutiérrez Moya, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín (A.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

REPOS ABA 2 11

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA *[Signature]*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0245

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00065-00
Demandante: Alexander De Jesús Peláez Sierra
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alexander De Jesús Peláez Sierra, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. SRAP-31000-313 del 4 de abril de 2018.
- Resolución No. 21921 del 19 de junio de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que el Despacho venía asumiendo el conocimiento de las demandas de casos análogos al aquí estudiado, acatando las diferentes decisiones adoptadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde se declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces; dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

- ✓ El Consejo de Estado, en Providencia del 2 de diciembre de 2015¹, al resolver sobre la manifestación de un impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, definió lo siguiente:

"...Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, pues, la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, en la cual incluyó a los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

La misma Ley 4ª de 1992 excluyó a los empleados que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual, se expidieron los Decretos 53 y 109 de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relaciona con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que manifestaron su impedimento..."

- ✓ Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Providencias del 9 de diciembre de 2016², 13 de diciembre de 2016³, 14 de julio de 2017⁴, 3 de agosto de 2017⁵ y 5 de

1 Exp. 76-001-23-33-000-2015-00194-01(4417-15) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
2 Auto Interlocutorio No. 869 - Exp. 2016-00238 - M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.
3 Auto Interlocutorio No. 416 - Exp. 2016-00200 - M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros.

febrero de 2018⁶, entre otras, empezó a declarar infundado el impedimento formulado por los Jueces, en los casos en que se solicitaba el reconocimiento de la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0382 de 2013, que vienen percibiendo los empleados de la Fiscalía, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

- ✓ La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Providencia del 27 de septiembre de 2018⁷, encontrándose pendiente decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, efectuó un cambio jurisprudencial y definió lo siguiente:

"...IMPEDIMENTO POR INTERÉS INDIRECTO DE CONSEJEROS DE ESTADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA / PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS / BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN / CAMBIO JURISPRUDENCIAL

(...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992.

De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...) Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso...."

- ✓ Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia del 25 de febrero de 2019⁸, en un caso análogo al aquí estudiado, aceptó el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual hizo extensivo a todos los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

De acuerdo con lo expuesto y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, el Despacho acoge la nueva postura del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual, evidenciando que, en el sub lite, puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por ésta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 3900 de 2008, 383 de 2013 y 1269 de 2015.

En efecto, la bonificación judicial fue creada para los servidores públicos de la Rama judicial por el Decreto 383 de 2013 y para la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, con idéntica proposición jurídica, veamos:

Decreto 383 de 2013

"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

Decreto 382 de 2013

"ARTÍCULO 1o. <Decreto subrogado por el Decreto 22 de 2014> Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En cuanto a los Funcionarios del régimen salarial y prestacional no acogidos, el artículo 2º de los Decretos 382 y 383 de 2013, señaló que, los Servidores Públicos de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y de la Fiscalía General de la Nación, que no optaron por el nuevo régimen, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Nótese como entonces en uno y otro régimen de estos servidores (acogido y no acogido), hay coincidencia respecto de la bonificación judicial.

4 Auto Interlocutorio No. 327 - Exp. 2016-00265 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

5 Auto Interlocutorio No. 383 - Exp. 2016-00220 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

6 Auto Interlocutorio No. 465 - Exp. 2016-00279 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

7 Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

8 Auto Interlocutorio No. 56 - Exp. 2018-00158 M.P. Oscar Silvio Narváez Daza.

En ese orden de ideas, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, para los Jueces de la República y Servidores de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento, independientemente de que estén decretadas en normativas diferentes.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a *"interés en el proceso"*, como causal de impedimento, la jurisprudencia⁹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconocieron en las mismas condiciones para ambas entidades.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

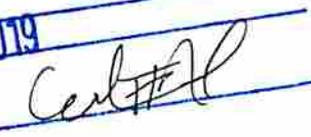
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estimarse que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 39
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA. 

⁹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

18. U. V. VON SOLL
1870, 1871
1. 1. 1871
MOTRAC. ENN. D. 1871.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio S.E N. 0246

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00078-00
Demandante: William Darwin Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor William Darwin Martínez Rodríguez, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-7039 del 19 de septiembre de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleado de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

"Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la parte actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

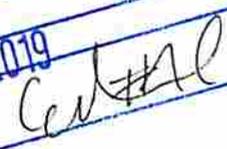
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA. 

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0247

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00046-00
Demandante: Viviana Bernal Girón
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Viviana Bernal Girón, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-581 del 8 de marzo de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y pagar la diferencia del 30% conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la naturaleza salarial de la prima especial consagrada en el mismo artículo, con la concerniente reliquidación de salarios y demás prestaciones sociales devengadas, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de abril de 2014 proferida al interior del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 que declaró por inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, que dieron lugar a una interpretación errónea en la liquidación de la pluricitada prima especial.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la demanda busca efectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la prima especial ha sido creada, entre otros, para Jueces de la República, sin carácter salarial, de tal suerte que si en esta oportunidad la parte demandante pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la prima que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que ostentan y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
I.A. SECRETARIA, 

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

05 ABR 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0248

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00084-00
Demandante: Diana Lorena Arenas Russi
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Diana Lorena Arenas Russi, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-5711 del 16 de mayo de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleada de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó a por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, 

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0249

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00066-00
Demandante: Guillermo Valdés Fernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Guillermo Valdés Fernández, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-2619 del 31 de agosto de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleado de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

"Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la parte actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó a por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, *Cel*

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0250

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00067-00
Demandante: Lisbeth Fernanda Arellano Imbacuan
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Lisbeth Fernanda Arellano Imbacuan, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-4471 del 28 de febrero de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleada de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se informó a por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, 

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto de Interlocutorio N° 0251

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00088-00
Demandante: Carlos Arturo Parra Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Arturo Parra Reyes, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 200-13-3.1122 del 4 de marzo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada, a reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, a favor del actor, en su condición de docente oficial, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Carlos Arturo Parra Reyes, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700

² "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora María Fernanda Ruíz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente al apoderado judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó a por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, *Celina*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° **0252**

Proceso N°: 008 – 2018– 00275-00
Demandante: IDALIA AMPARO ASTAIZA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO
Medio de control: NULIDAD Y REST- DERECHO-TRIBUTARIO

Santiago de Cali, **05 ABR 2019**

La parte actora promueve recurso de reposición, contra el auto que inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante **Auto de sustanciación No. 0020 de fecha del 24 de enero de 2019**, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda, habida cuenta de la carencia del requisito de procedibilidad de interposición de recurso de reconsideración contra la Resolución No. 923 del 20 de septiembre de 2018 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuesto predial*".

RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el escrito interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **25 de enero de 2019 (fl.22)**, y el recurso fue formulado el día **30 de enero de 2019 (fl. 23)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (Se destaca)

A lo mentado se agrega que la interpretación de las normas procesales debe ir dirigida a garantizar la ley sustancial, según lo dispone el artículo 11 del CGP:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Resaltado fuera del texto original)

A fin de resolver el anterior cuestionamiento, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, expresó:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Se destaca).

Tal requisito como se establece, exige que no solo se provoque o exista un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, sino que además, comporta el deber de haber ejercido o agotado los recursos que de conformidad con la ley son obligatoria.

Por su parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario, consagra:

"ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales¹², **procede el Recurso de Reconsideración.**

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial." (Se destaca)

Al respecto del mentado requisito de procedibilidad, ha indicado el Consejo de Estado¹, en materia tributaria, que:

"...El numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, que se hayan «ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios», lo que en materia tributaria se concreta con el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez decididos los recursos interpuestos en la actuación administrativa, el interesado queda facultado para acudir ante la jurisdicción administrativa y demandar el acto administrativo contrario a sus intereses, siempre que invoque las mismas pretensiones y las fundamente en las razones de hecho y de derecho expuestas ante la Administración, lo cual no excluye la posibilidad de mejorarlas para sustentar la pretensión de nulidad" (Destaca)

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia² del Consejo de Estado, ha señalado lo ulterior:

"Sobre el particular, la Sala precisa que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA establece que el recurso, que de acuerdo con la ley sea de obligatoria interposición, debe haber sido ejercido y decidido. En el caso concreto, está demostrado que si bien el recurso de reconsideración contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013 fue presentado por la apoderada del demandante, el mismo fue objeto de desistimiento expreso por la apoderada y por el mismo demandante. En consecuencia, el recurso no fue decidido por la Administración, faltando una de las condiciones para cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda previsto en el numeral 2º del artículo 161 ibídem. Adicionalmente, en el caso bajo análisis, por tratarse de un procedimiento de aforo, la Sala encuentra que no era procedente aplicar el parágrafo del artículo 720 del ET, para prescindir de la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013. Por lo tanto, la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución en mención era obligatoria para efectos de cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda. Por consiguiente, la Sala considera que es procedente confirmar la decisión del Tribunal en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2º del CPACA, puesto que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013, no fue decidido por la SHD debido al desistimiento al mismo presentado por el demandante." (Destacado)

En providencia reciente, el Consejo de Estado³, expresó:

"...De esta forma, bajo el marco jurídico de la Ley 1437 de 2011, la exigencia para demandar un acto de contenido particular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se cife a la interposición y decisión de los recursos que acorde con la ley son obligatorios⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO-Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00084-01(20620)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01583-01(22429)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA-Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00832-01(24104)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 4 de septiembre de 2017, exp. 22731, M.P. Milton Chaves García.

Entonces, el agotamiento de los recursos en sede administrativa constituye el presupuesto para acudir a la administración de justicia y controvertir la decisión adoptada por la Administración.

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad⁵.

En materia tributaria, el artículo 720 ET⁶ dispone que es obligatorio interponer el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales, actos sancionatorios y, en general, los actos expedidos por las autoridades tributarias. El recurso debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto recurrido y cumplir los demás requisitos previstos en dicha norma."

Corolario lo expuesto, para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es obligatorio surtir los recursos ordinarios de Ley, razón por la cual no tiene asidero el recurso interpuesto.

De igual manera, tampoco acredita que fuera aplicable el parágrafo del artículo 720 del E. T, conocido como la facultad *per saltum* de no interposición del recurso de reconsideración, al no obrar constancia que indique que existió o atendió en debida forma el requerimiento especial de que trata la normativa traída a colación.

Bajo tal senda se establece, que para el *sub judice* resultaba necesario que la actora hubiese agotado en debida forma el procedimiento administrativo, esto es, la interposición del recurso de reconsideración previsto para tales efectos, lo que como se aprecia en el caso no ocurrió. Razones suficientes que impone no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto de sustanciación No. 0020 del 24 de enero de 2019, por las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, *Ced#*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 2 de febrero de 2017, exp. 22387, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ "ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales⁶¹⁷, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. (...)

POSTAL INSPECTION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535
MAY 11 1964
MAY 11 1964



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio N° **0253**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00152-00
Demandante: Libardo Mosquera
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Libardo Mosquera, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 4 de mayo de 2016, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente “*solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE*”.

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 594 del 12 de julio de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 44 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)

¹ Folio 38 vto.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera² y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA⁶, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrese traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio N° **0254**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00151-00
Demandante: INES PEREA DE GARCÍA
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Inés Perea de García, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el **“28 de noviembre de 2017”** *“mediante el cual se niega el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base al I.P.C., que cada año reporta el DANE. Acto Administrativo en donde igualmente se me está negando el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales”*

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 813 del 6 de agosto de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 52 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)

¹ Folio 46 vto.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera² y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA⁶, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez



² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio N° **0255**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00160-00
Demandante: ANA DE JESÚS IZQUIERDO DE CORREA
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Ana de Jesús Izquierdo de Correa, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 12 de julio de 2017, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *“solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras pretensiones, *“proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5 % de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando (...)”*.

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 595 del 12 de julio de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 47 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ Folio 41 vto.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera² y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA⁶, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Interlocutorio S.E. No. 0256

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00289-00
Demandante: NELLY ALZATE
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali,

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de carácter laboral, interpuesta por la señora NELLY ALZATE contra EMCALI EICE ESP; por lo cual sería correspondiente estudiar respecto de su admisibilidad, no obstante se evidencia que este despacho carece de jurisdicción, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora NELLY ALZATE actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 470 del 10 de septiembre de 1987 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de jubilación", como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se conceda a favor de la parte demandante, el pago pleno, es decir el 100% de su pensión de jubilación extralegal-convencional incluidas las mesadas extras de junio y diciembre, reconocida y pagada al señor NABOR OROZCO.

Según piezas procesales, se profirió Auto de sustanciación No. 0018 del 23 de enero de 2019 (Fl.126) a fin de que la parte demandante subsanará algunas falencias del escrito de la demanda, término durante el cual, guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a calificar la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, gira en torno a "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción administrativa se direcciona a las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral

4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

El artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, y finalmente determinado por el artículo 622 del CGP, determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del siguiente tenor:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Así las cosas, las controversias relacionadas con la seguridad social, debe de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción que ha de tramitar el asunto.

El artículo 4° del Decreto 2145 de 1948 *"Por el cual se reglamenta la ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general."* sostuvo en cuanto a que no son empleados públicos quienes tengan que ver con construcción o sostenimiento de obras públicas,

"ARTICULO 4o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."

En tratándose de trabajadores oficiales, es necesario remitirse al Decreto 3135 de 1968, que fue expedido con posterioridad al anterior, el cual dispone:

"Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, ha sostenido el Consejo de Estado¹, que las convenciones colectivas benefician únicamente a los trabajadores oficiales, agregó:

"Al quedar claro que los únicos servidores públicos que pueden ser beneficiarios de las disposiciones de las convenciones colectivas son los trabajadores oficiales, se debe determinar si las cláusulas convencionales que mejoran las condiciones salariales y prestacionales de dichos trabajadores se siguen aplicando, aun cuando cambie su condición y pasen a ser empleados públicos."

NATURALEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA-EMCALI EICE ESP

Empresas Municipales de Cali (EMCALI), se creó como un establecimiento público descentralizado, con patrimonio propio y autonomía administrativa, mediante el Acuerdo 050 de 1.º de diciembre de 1961, expedido por el Concejo Municipal de Cali. Posteriormente y de conformidad con lo señalado por el Acuerdo 014 de 26 de diciembre de 1996, se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17² de la Ley 142 de 1994, su naturaleza jurídica fue transformada, convirtiéndose en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En ese sentido, es claro que antes de la aludida transformación, los servidores de EMCALI eran considerados empleados públicos, dada la naturaleza de establecimiento público descentralizado de la entidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).-Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01004-01(2111-12)

² "Artículo 17.- Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley."

Sin embargo, una vez se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado la naturaleza de la relación laboral de sus empleados también cambió, convirtiéndose, en su mayoría, en trabajadores oficiales y solo por excepción algunos cargos de dirección confianza y manejo serían considerados como empleados públicos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en torno al cargo ocupado por el causante y EMCALI, especificó que:

"(...) Como se puede observar, en los estatutos y disposiciones internas de EMCALI E.I.C.E E.S.P., no se identificó el empleo del demandado - ELECTRICISTA ADSCRITO A LA SECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO - como de aquellos que deban ser desempeñados por un empleado público y, por ende, se entendería que tenía la condición de trabajador oficial.

No obstante, la entidad demandante considera que teniendo en consideración que el demandado trabajaba para una empresa pública creada por el Acuerdo 050 de 1961 que por regla general sus trabajadores tenían el estatus de empleado público, su pensión de jubilación podía ser adquirida y reconocida conforme al régimen aplicable a esta clase de servidores, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985 con un monto del 75%.

(...) Al analizar la clasificación del empleo de Electricista Adscrito a la Sección de Alumbrado Público en establecimientos públicos, en entidades descentralizadas e, incluso, en entes de control, se ha llegado a la conclusión de que dicho empleo no es considerado de confianza y manejo, pues su desempeño no comporta la toma de decisiones de carácter definitivo, ni el señalamiento de directrices o políticas, ni corresponde a la más alta jerarquía de la institución.

Así las cosas, a juicio de la Sala, si en los casos citados no se ha considerado que tal cargo pueda ser considerado de confianza y manejo, mal podría decirse que en este caso sí lo es, para efecto de desconocer la condición de trabajador oficial que cobijaba al demandado, en aras del reconocimiento de su prestación.

En virtud de todo lo anterior, la Sala considera que además de no haber sido enlistado el empleo ocupado por el demandado -ELECTRICISTA ADSCRITO A LA SECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO- como "empleo público" dentro de la estructura de la organización de EMCALI E.I.C.E E.S.P., el mismo no puede ser considerado como tal, pues no se demostró que las funciones a él atribuidas fueran consideradas de dirección, confianza y manejo, para excluirlo de la calificación general de los servidores que, en virtud de la ley, prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya naturaleza es de trabajadores oficiales."³

En virtud a la línea jurisprudencial anterior, el Despacho advierte que el cargo de electricista perteneciente a la planta de EMCALI EICE ESP, es clasificado como trabajador oficial.

2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que el causante, el señor NABOR OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.392.411, le fue aceptada por parte de EMCALI EICE ESP, la renuncia a su cargo de electricista I, Categoría 22, (sección control redes) a partir del 10 de agosto de 1987 mediante Resolución No. 001697 del 31 de julio de 1987. (Fl.38).

Seguidamente, mediante Resolución No. 470 del 10 de septiembre de 1987, EMCALI reconoció y ordenó el pago de pensión mensual de jubilación al señor NABOR OROZCO VELASQUEZ. (Fl. 39)

Igualmente, según Resolución No. 009511 de 2001, COLPENSIONES, le reconoce al causante en mención, una pensión de vejez. (Fl.112.)

Finalmente, a través del Oficio No. 800-GAGHYA del 03 de junio de 2009, EMCALI, otorgó la sustitución pensional a favor de la señora NELLY ALZATE. (Fl. 116).

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de conformidad con el material probatorio aportado, se advierte que el objeto de la jurisdicción administrativa no le corresponde ésta clase de asuntos. No obstante a pesar de que su derecho es administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no es atribuible a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse los supuestos de que trata el artículo 104 numeral del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"- CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01303-02-Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-Demandado: GONZALO ANTONIO ESTRADA CAJIAO -No. Interno: 1995-14

empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá remitirse el expediente.

Visto lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora NELLY ZAPATA en contra de EMCALI EICE ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, *Ced. #111*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto de Sustanciación N° 0248

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00003-00
Demandante: FLORESMIRO ORTIZ LOZANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1010 del día 24 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, Cel/HR

H A 50

PROS ABA 2 7

PROS ABA 2 3

01 01

THAT IS THE PROBABLY THE
 BEST OF THE PROBABLY THE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto de Sustanciación N° 0249

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00010-00
Demandante: ARQUÍMEDES LARRAHONDO CARABALÍ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. Reconocer personería a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con CC No. 52122581 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1050 del día 24 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, *Ceil #2*

0349

02 APR 2018

02 APR 2018

1020

LA SRE/RETA/RIA

De: 02 APR 2018

Fecha: 02 APR 2018

En este archivo se nos da por:

NOTIFICACION DOS ESTADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto de Sustanciación N° 0250

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00102-00
Demandante: CONGREGACIÓN RELIGIOSA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con CC No. 30294395 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 0930 del día 24 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, Cel # R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Auto Sustanciación No. 0251

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00050-00
Demandante: Alberto Pérez Bueno
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alberto Pérez Bueno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. RDP 043224 del 20 de octubre de 2015, "por la cual se niega una pensión de sobrevivientes".
- Resolución No. RDP 000721 del 13 de enero de 2016, "por la cual se resuelve un recurso de reposición".
- Resolución No. RDP 006474 del 16 de febrero de 2016, "por la cual se resuelve un recurso de apelación".
- Resolución No. RDP 13580 del 18 de abril del 2018, "por la cual se niega una pensión de sobrevivientes".
- Auto No. ADP 005081, del 13 de julio del 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar la pensión gracia que devengaba la señora María Elisa Álvarez Rincón (q.e.p.d), en su calidad de cónyuge, a partir del 28 de junio de 2014.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por el señor Alberto Pérez Bueno, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que, entre el poder y la demanda no existe concordancia frente a las pretensiones, ya que, en el primero se solicita como restablecimiento de derecho la reliquidación pensional, mientras que en la segunda se solicita la sustitución de la pensión gracia que devengaba la causante María Elisa Álvarez Rincón.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se corrija el poder, indicando con claridad las pretensiones de la demanda tendientes al restablecimiento del derecho.

2. En el expediente, no se observa documento alguno en el que conste cual fue el último lugar donde prestó los servicios la señora María Elisa Álvarez Rincón (q.e.p.d), por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

3. Igualmente, al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

Luego, al ser la cuantía determinante para establecer la competencia, se deberá corregir dicho aspecto.

4. La Resolución No. RDP 13580 del 18 de abril del 2018, determina la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos); haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia auténtica con su constancia de comunicación o notificación, según el caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 76, 161 numeral 2°, 163 y 166 numerales 1° y 2° del CPACA.

5. Del libelo demandatorio, logra apreciarse que no todos los actos administrativos que resolvieron la situación particular del actor, respecto a la sustitución de la pensión gracia, son pasibles de enjuiciamiento, como quiera que el Auto No. ADP 005081 del 13 de julio del 2018, no decide de fondo el asunto o hace imposible continuar la actuación, toda vez que, se limita a reiterar las decisiones adoptadas por la UGPP a través de las Resoluciones No. RDP 043224 del 20 de octubre de 2015, RDP 000721 del 13 de enero de 2016, RDP 006474 del 16 de febrero de 2016 y RDP 13580 del 18 de abril del 2018.

En razón a lo anterior, la parte accionante deberá en el poder y la demanda, adecuar realmente los actos administrativos que son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

No obstante lo anterior, la parte actora no allegó copia de las Resoluciones No. RDP 000721 del 13 de enero de 2016 y RDP 006474 del 16 de febrero de 2016, debiéndose entonces subsanar esta situación.

Asimismo, se requiere que aporte copia de la Resolución No. 11357 del 19 de marzo de 1983, a través de la cual la UGPP reconoció a favor de la señora María Elisa Álvarez Rincón, la pensión gracia.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"; salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales"; de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29
De 08 ABR 2019
LA SECRETARIA, Ced #10

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

NOTARIAL PUBLIC
My commission expires on the 1st day of _____, 20____

Notary Public

I A SIX NETAIRIA